



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.804

EXPEDIENTE Nº: 44.931/2018

**AUTOS: “MAMANI MELINA STEPHANIE INES Y OTRO c/ LOS DOS ASES
KURT HAASE S.R.L. Y OTROS s/ INDEMN. POR FALLECIMIENTO”**

Buenos Aires, 04 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Melina Stephanie Inés Mamani y Carina del Carmen Rodríguez, en representación de su hija menor Celeste Alicia Mamani inician demanda contra Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L., Pablo Daniel Haase y Ricardo Julián Haase persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiestan que Melina Stephanie Inés Mamani y Celeste Alicia Mamani son hijas de Claudio Aníbal Mamani y Carina del Carmen Rodríguez, quienes se hallaban unidos en concubinato (v. fs. 28); señalaron que el Sr. Claudio Aníbal Mamani comenzó a trabajar para los accionados el 02.01.2012, prestó servicios como calderista de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas y percibió una remuneración habitual de \$ 22.864 mensuales.

Expusieron que el 04.05.2017 el Sr. Mamani y su compañero Priscilio Eulalio Osorio, ambos dependientes de Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L., empresa que fue contratada por el Consorcio de Propietarios de Julián Álvarez 2676 de C.A.B.A. para realizar reparaciones en las calderas del edificio; alrededor de las 13:15 horas, Osorio escuchó gritos de Mamani, quien sufría convulsiones producto de una descarga eléctrica, al lograr desconectar la energía, el Sr. Mamani cayó al suelo sin reacción; más tarde la autopsia reveló que falleció debido a una electrocución.

Luego del hecho, se hizo presente en el lugar el codemandado Pablo Haase, dueño de la empresa contratista y no obstante la intimación que se le cursó el 10.10.2017 y se reiteró el día 17 para que procediera al pago de la indemnización por fallecimiento, salario de marzo, s.a.c. proporcional y vacaciones no gozadas, reclamándose además la entrega del certificado de trabajo correspondiente, no brindó respuesta alguna, por lo que solicitaron el progreso de la acción intentada en todas sus partes.



II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Pablo Daniel Haase contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 73/76vta., negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, en particular, que el Sr. Mamani trabajara a sus órdenes, la fecha de ingreso, tareas, jornada y remuneración denunciados, que el 04.05.2017 Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L. hubiera sido contratada por el consorcio mencionado para realizar refacciones del sistema de calderas del edificio de Julián Álvarez 2676, que el Sr. Mamani sufriera convulsiones producto de una descarga eléctrica, que hubiera fallecido a consecuencia de ese hecho y que ese día se hubiera hecho presente en el lugar.

Sostuvo que Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L. fue una empresa familiar fundada por su padre, Kurt Haase, cuyos miembros y trabajadores eran sus propios hijos; su progenitor falleció el 16.11.2003, la empresa sufrió diversos avatares económicos y la actividad mermó considerablemente, por lo que se vieron obligados a solicitar la baja de la sociedad en el año 2010 y su domicilio legal de la calle Andonaegui 1247 permaneció cerrado y deshabitado durante muchos años, actualmente en manos de otros propietarios, por lo que solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Ricardo Julián Haase se presentó a fs. 88/92vta., opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que nunca formó parte de Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L. como socio, ni ejerció cargo directivo o gerencial en el ente y contestó la demanda.

Reprodujo la negativa y la descripción de los hechos del anterior, precisó que los miembros y trabajadores de la sociedad eran sus hermanos Pablo Daniel y Miguel, por lo que solicitó la desestimación de la demanda interpuesta en su contra y la imposición de costas a las actoras.

IV.- Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L. quedó debidamente notificada del traslado conferido a fin de contestar la demanda según constancia digitalizada el 11.10.2021, original agregado a fs. 115, y no repelió la acción.

V.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., el codemandado Pablo Daniel Haase presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Con las constancias de la causa penal CCC 29.088/2017 cuyas copias remitió el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 10 (v. DEO incorporado el 19.08.2022) se encuentra justificado el deceso del Sr. Claudio Aníbal Mamani.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Asimismo, con las partidas de nacimiento obrantes a fs. 30 y 31 se encuentra acreditado que Melina Stephanie Inés Mamani y Celeste Alicia Mamani son hijas del Sr. Claudio Aníbal Mamani, con lo que se encuentra justificado el vínculo familiar y la legitimación invocada.

Cabe dejar sentado que la Sra. Carina del Carmen Rodríguez no invocó derecho propio alguno, sino que promovió la demanda en representación de su hija Celeste Alicia Mamani, entonces menor, que en la actualidad ha alcanzado la mayoría de edad, con lo que ha cesado la intervención asumida por el Sr. Defensor de Menores según dictamen de fs. 38.

II.- Sentado lo anterior, en atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

III.- El testigo Del Pozzo (v. audiencia del 03.08.2022) declaró que conoció a la firma Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L. por haber tratado comercialmente, aunque la conoció como Los Dos Ases, no conoce a Pablo Daniel Haase ni a Ricardo Julián Haase; explicó que era administrador del Consorcio de la calle Julián Álvarez 2676 de C.A.B.A. y que se realizó una asamblea en el edificio debido a que había una caldera que estaba revestida con amianto y había que retirarlo, limpiar la caldera y otro trabajo más; indicó que el consorcio decidió hacer el trabajo con la empresa Los Dos Ases, el presupuesto era de Los Dos Ases y la factura por el pago inicial dice Hase S.R.L. o algo así; el testigo estaba a la espera de que la empresa le informe quienes iban a realizar el trabajo, nombres y A.R.T., lo habitual, esto no ocurrió y se enteró por el encargado que había dejado entrar a unas personas para hacer los trabajos y que hubo un accidente y que falleció una persona, el Sr. Claudio Mamani, esto ocurrió en mayo de 2017; a la empresa Los Dos Ases la recomendó un señor que vivía en el piso cuarto, pero no pudo recordar su nombre porque se mudó a los cuatro meses del hecho, el testigo trabajaba con otra gente y solo trató con Los Dos Ases en esa ocasión porque lo aprobó la asamblea, había mucha diferencia de precio. Cuando ocurrió el hecho el testigo tuvo un allanamiento en su oficina y por orden del fiscal se llevaron documentación de este consorcio, entre la documentación que se llevaron y lo que el dicente aportó estaba la factura que había hecho por adelanto, a nombre de Hase.

IV.- Del oficio digital remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 10 incorporado el 19.08.2022 se desprende que la causa donde se investigó el siniestro fue caratulada “CCC 29.088/2017 – Imputado: Hasse, Pablo Daniel y otros s/ Muerte por causa dudosa. Damnificado: Mamani, Claudio y otro”, a cuya numeración me referiré en adelante.

USO OFICIAL



De lo allí actuado se desprende que el 04.05.2017 el Sr. Claudio Aníbal Mamani fue enviado junto con Priscilio Eulalio Osorio para realizar la reparación de una caldera del edificio y que ambos trabajaban para la empresa Dos Ases; en el lugar se hizo presente su dueño Daniel Pablo Haase y, luego de consultar con la Fiscalía interviniente, se dispuso notificarlo de la imputación del hecho, calificado como “Homicidio 84 C.P.” (v. fs. 1/vta.), lo que se llevó a cabo en el lugar del siniestro (v. acta obrante a fs. 7).

Al recibírsele declaración testimonial al Sr. Osorio, afirmó que era empleado de la empresa denominada Los Dos Ases con domicilio en la calle Andonaegui desde unos quince años atrás, que se desempeña como ayudante de refacciones de sistemas de calefacción a gas y que ese día, junto con el Sr. Mamani, quien se desempeñaba como oficial de refacciones, fueron destinados por la empresa a realizar un arreglo en Julián Álvarez 2676. Luego de describir lo acontecido con el causante y que eran enviados a realizar los trabajos sin ningún elemento de seguridad provisto por la empresa, dejó asentado que tanto él como el Sr. Mamani no tenían contrato oficial con la empresa que brinda los servicios de arreglos, que hacían los trabajos al estilo changarín y que Mamani hacía unos cuatro años que se hallaba trabajando (v. fs. 5/vta.).

En virtud de tales elementos, el juez interviniente dispuso el allanamiento de la empresa Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L. sita en Andonaegui 1247 a fin de proceder al secuestro de toda la documentación relativa al trabajo realizado en Julián Álvarez 2676, el legajo personal y documentación del Sr. Mamani, libros de sueldos y jornales y la identificación de los titulares de la empresa (v. fs. 68/vta., auto del 19.05.2017), diligencia que se llevó a cabo ese mismo día, donde se constató que el lugar era un inmueble tipo local, cerrado mediante persiana metálica, sin cartelera identificatoria, donde nadie los atendió, por lo que el personal policial destacado se dirigió a la finca lindera, donde la persona que los atendió dio aviso y, posteriormente, se hicieron presentes Pablo Daniel Haase y Ricardo Julián Haase, quienes permitieron el ingreso al inmueble y tras registrar las dependencias, en un armario se hallaron cuatro hojas con encabezado “Consortio Propietarios Julián Álvarez 2676”, una carpeta titulada “Sueldos y jornales” y un “Libro de Registro Remuneraciones” (v. acta al fs. 80/81).

Mediante escrito de fs. 127/vta. el administrador del consorcio, Sr. Del Pozzo, se presentó a efectos de aportar documentación que obraba en su poder, entre la cual se cuenta una copia del presupuesto presentado por la firma “Los Dos Ases” para realizar trabajos en la caldera del edificio, recibo nro. 0001-00003031 y facturas tipo “C” nros. 0002-00000711, 712 y 714 de la firma “Los Dos Ases” como adelanto y reserva de precio por el presupuesto presentado, de cuya reserva dejó constancia la certificación emitida el 26.06.2017 (v. fs. 152vta.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

En la presentación que adjuntó en oportunidad de recibírsele declaración indagatoria (v. fs. 202/207vta.), en lo que aquí interesa, brindó similar versión de los hechos que la expuesta en ocasión de recibírsele declaración testimonial en estas actuaciones.

A partir del informe sobre “Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L.” y su nómina de empleados que remitió digitalmente la A.F.I.P., la Fiscalía decidió recibir declaración testimonial a Ezequiel Hernán Laporta, quien el 19.02.2020 declaró que había trabajado en la empresa Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L., CUIT 30540579608, hasta octubre de 2010 y que el socio gerente era Pablo Daniel Haase; precisó que desde esa época no facturó más con esa CUIT y que en noviembre de 2010 fue traspasado a la empresa de nombre de fantasía “Los Dos Ases de Pablo Daniel Haase”, que allí cumple tareas administrativas, contesta el teléfono por reclamos de servicios de caldera y los transmite a Pablo Daniel Haase, quien contrata a personas externas o los hace él mismo y agregó que luego de los trabajos se entregan facturas a nombre de “Los Dos Ases de Pablo Daniel Haase”.

V.- Las constancias del expediente penal tienen valor probatorio pleno en el juicio civil cuando fueron ofrecidas como prueba por ambas partes sin reservas o si se impugnó algún elemento formativo de convicción en particular, no se logra acreditar su verosimilitud en sede civil mediante prueba en contrario; cuando el litigante al que se le oponen controló en sede penal la producción de las pruebas o, si pudiendo ejercer esa fiscalización, resulta clara e indubitable la abdicación del ejercicio de ese derecho (v. gr. el particular damnificado que omitió concurrir a las audiencias testimoniales celebradas en el fuero criminal). En todos los demás casos -o sea v.gr. ofrecimiento unilateral de un litigante, ausencia de control en el proceso penal, falta de ratificación, etc.- tienen el valor probatorio que resulta de la aplicación de los medios de prueba civiles análogos a los penales, de conformidad a las reglas de la sana crítica (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c./ Mondin de Stanek, Mónica Francisca”, sentencia del 25.11.2010).

Esto resulta relevante, pues si bien las constancias de dicha causa penal fueron ofrecidas como prueba por la parte actora, tal medio de prueba no recibió oposición de los accionados, dispuesta su producción no recurrieron la decisión adoptada y su incorporación a estas actuaciones no mereció observación alguna, por lo que cabe reconocerles valor probatorio pleno.

En tales condiciones, la falta de ratificación en sede civil de los testimonios brindados en jurisdicción penal no obsta a la apreciación de ellos como elementos formativos de convicción, ya que el objeto del proceso es el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, la que no se logra prescindiendo por aquél motivo de constancias a las que ha de acordarse su debida importancia, máxime si otras probanzas



no ponen en duda la veracidad de aquéllas declaraciones que no pueden desecharse con el simple argumento de que no fue posible repreguntar o vigilar su exposición, pues cualquiera de las partes tiene la oportunidad de traerlos al proceso civil para que sean interrogados o de arrimar las pruebas de descargo que estime convenientes (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, “Pignataro, Mario c/ Ottavianeli, Nicolás y otros”, sentencia del 07.11.2006).

VI.- De los elementos precedentemente reseñados, evaluados de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.) se desprende, sin hesitación alguna, que al momento del accidente que costó la vida del padre de las actoras, el Sr. Mamani se hallaba -indubitadamente- trabajando a las órdenes de Pablo Daniel Haase, aunque no para “Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L.”, empresa que efectivamente dejó de funcionar en el año 2010, sino para “Los Dos Ases de Pablo Daniel Haase”, empresa a través de la cual se canalizó la actividad de la anterior, conforme declaró Laporta, empleado de la primera hasta octubre de 2010 y de la segunda desde noviembre de ese año.

Ello explica claramente la discordancia que advirtió el administrador del consorcio Del Pozzo entre la papelería entregada con motivo del trabajo que se encargó al demandado, ya que el presupuesto era de Los Dos Ases y la factura por el pago inicial dice Hase S.R.L.

Dicha conclusión no se basa únicamente en la documentación aportada a la causa penal por el administrador del consorcio, sino también de la secuestrada en Andonaegui 1247, sede de Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L. y que, por lo expuesto, continuaba utilizando Pablo Daniel Haase para las operaciones de “Los Dos Ases de Pablo Daniel Haase”.

También resulta harto claro que tanto el Sr. Mamani como su compañero Osorio prestaban servicios en forma habitual de manera absolutamente clandestina y sin ningún tipo de elementos de seguridad, como no fueran los que ellos mismos habían adquirido.

La constatación policial y la notificación de la imputación penal al codemandado Pablo Daniel Haase el día y en el lugar del hecho desmienten categóricamente la negativa esgrimida sobre su presencia en Julián Álvarez 2676 a raíz del fallecimiento del Sr. Mamani, a quien obviamente conocía en tanto lo envió a prestar servicios a ese lugar, lo que denota una maliciosa actitud procesal que no puede ser pasada por alto.

En tales condiciones, no cabe más que concluir que se encuentra cabalmente acreditado que el Sr. Claudio Aníbal Mamani resultó ser un dependiente clandestino de Pablo Daniel Haase, quien lo utilizó para realizar los trabajos encomendados no a la caída sociedad “Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L.”, sino para su emprendimiento personal que gira bajo el prácticamente similar nombre de fantasía “Los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Dos Ases de Pablo Daniel Haase”, lo que basta para admitir la pretensión incoada en su contra.

VII.- Con relación a los conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) El art. 248 de la L.C.T. estipula que, en caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el art. 38 del decreto ley 18.037, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecidos, serán beneficiarios de una indemnización igual a la prevista en el art. 247 de dicha ley.

La doctrina plenaria de la C.N.A.T. ha establecido que en caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 18.037 tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 248 de la L.C.T. con la sola acreditación del vínculo y el orden y prelación, sin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión por la misma norma (C.N.A.T. en Pleno, in re “Kaufman, José Luis c/ Frigorífico y Matadero Argentino S.A. s/ Indemnización por fallecimiento”, Fallo Plenario N° 280 del 12.08.1992).

Por otra parte, la ley 18.037 ha sido derogada por la ley 24.241, por lo que se ha entendido que la remisión que efectúa el art. 248 de la L.C.T. debe ser realizada actualmente al art. 53 de la ley 24.241 (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Martínez, Esther del Carmen c/ European S.R.L.”, sentencia del 18.11.2002; id. Sala VI, “Rodríguez Marta c/ San Yago S.A.”, sentencia del 07.11.2002; id. Sala III, “Capdevila, Pía D. c/ Rojo, Juan C.”, sentencia del 29.10.2003; id. Sala IV, “Mas, María del C. D/ Dinofa, Artemio H.”, sentencia del 18.03.2004, entre otros).

El art. 53 de la ley 24.241 enumera como derechohabientes a la viuda, al viudo, a la conviviente, al conviviente y a los hijos e hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, todos ellos hasta los dieciocho años de edad.

Para resultar acreedor a la indemnización establecida en el art. 248 de la L.C.T. basta con que los derechohabientes prueben el vínculo, prescindiendo de acreditar los otros requisitos dispuestos por el art. 53 de la ley 24.241, tales como la edad, incapacidad y otros más enumerados en la norma de mención (cfr. C.N.A.T., Sala II; “Serrano, Nilda Esther en representación de sus hijos menores c/ Securitas Argentina S.A. s/ Indemnización por fallecimiento”, sentencia definitiva nro. 100.136 del 15.02.2012), ya que con relación a los hijos deviene irrelevante determinar si éstos tenían o no menos de dieciocho años de edad al momento del deceso del dependiente, por constituir esta circunstancia una de las condiciones establecidas por la ley previsional para obtener derecho a pensión, de cuyo cumplimiento resultan eximidas las personas enumeradas en la misma norma a los fines de percibir la indemnización que prevé el mencionado art. 248 (cfr. C.N.A.T., Sala VI, “Pacheco, Juana María c/ Correo

USO OFICIAL



Oficial de la República Argentina S.A. s/ Indemnización por fallecimiento”, sentencia definitiva nro. 66.830 del 08.10.2014).

En tales condiciones, aunque al momento del deceso de su padre Melina Stephanie Inés Mamani era mayor de edad, la indemnización prevista por el art. 248 de la L.C.T. corresponde a ella y a Celeste Alicia Mamani por partes iguales.

b) Respecto del s.a.c. y vacaciones no gozadas, si bien estos conceptos participan de diversa naturaleza que el anterior, cabe tener presente que según el texto del art. 123 de la L.C.T., *“cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador o los derechohabientes que determina esta ley, tendrá derecho a percibir la parte del sueldo anual complementario que se establecerá como la doceava parte de las remuneraciones devengadas en la fracción del semestre trabajado, hasta el momento de dejar el servicio”*; mientras que el art. 156 de dicha ley, en su segundo párrafo, estipula que *“si la extinción del contrato de trabajo se produjera por muerte del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo”* y lo cierto es que los derechohabientes o causahabientes, en los términos del art. 156, determinados por la L.C.T., son los indicados en el art. 248 de dicha ley (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Abad, Diana Lucía Jacoba c/ Disetex S.A. s/ Indemn. por fallecimiento”, sentencia definitiva nro. 96.975 del 27.03.2013; id. Sala I, “Rivera Ochoa, María c/ Elentex S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.913 del 31.05.2010).

En tales condiciones, también corresponde reconocer tales conceptos en favor de las causahabientes del trabajador por partes iguales.

c) Por similares fundamentos, corresponde diferir a condena la remuneración proporcional correspondiente al momento del deceso del Sr. Mamani.

d) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

La parte actora dio cumplimiento a la intimación exigida por la norma legal en la forma prevista por la disposición reglamentaria, el accionado negó haberlas recibido porque no fueron dirigidas a su domicilio (v. fs. 76), pero lo cierto es que las piezas en cuestión, acompañadas en su formulario original, fueron dirigidas a Andonaegui 1247 (v. fs. 22/23), lugar sobre el que Pablo Daniel Haase tenía pleno dominio, pues se trata de quien facilitó el acceso al personal policial en ocasión de llevarse a cabo el allanamiento de Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L., por lo que debe considerarse que el requerimiento ingresó a su esfera de conocimiento, de modo que también corresponde admitir este concepto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

e) Distinta suerte correrán las sanciones previstas por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323, pues las normas bajo análisis tuvieron por finalidad sancionar al empleador que ha producido un despido injustificado y, pese a ello, se abstuvo de abonar las indemnizaciones correspondientes a ese acto ilícito contractual, mientras que la indemnización de equidad que el art. 248 de la L.C.T. prevé no es la tenida en vistas en el art. 2º de la ley 25.323, aun cuando al sólo efecto de su cálculo el legislador haya tenido en cuenta la regla de cálculo del art. 245 como simple parámetro aritmético, lo que no puede llevar a confundir la naturaleza jurídica del instituto (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Miller, Luis Mariano por sí y en representación de sus hijos menores Mariano Miller y Little y Hugo Ismale Little c/ PAMI – Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Indemnización por fallecimiento”, sentencia definitiva nro. 96.613 del 23.04.2009).

En similar sentido, se ha dicho que, en tanto el art. 2º de la ley 25.323 tiene naturaleza sancionatoria, debe ser interpretado restrictivamente y limitarse su aplicación a la previsión contenida en la norma, esto es, el recargo para el supuesto de incumplimiento por parte del empleador del pago de las indemnizaciones correspondientes a un despido injustificado contenidas expresamente en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. o arts. 6º y 7º de la ley 25.013, y no a cualquier débito fundado en la relación de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Abad, Diana Lucía Jacoba c/ Disetex S.A. s/ Indemn. por fallecimiento”, sentencia definitiva nro. 96.975 del 27.03.2013).

f) Similar conclusión cabe respecto de la penalidad establecida por el art. 8º de la L.N.E., pues el requerimiento de regularización del vínculo contemplado en la norma debe ser efectuado durante la vigencia del vínculo (art. 3º del dec. 2.725/1991) y hallarse acompañado de la correspondiente comunicación a la A.F.I.P. (art. 11 de la L.N.E.), extremos que no concurren en el caso, por lo que dicho concepto tampoco puede ser receptado.

g) Aunque no paso por alto que en la demanda se mencionó que se reclamaba también con sustento en el art. 28 de la L.R.T. debido a la omisión del empleador de contar con la correspondiente cobertura (v. fs. 13vta.), lo cierto es que dicho concepto no fue incluido en la liquidación practicada (v. fs. 14/15), ante el requerimiento efectuado a petición del Sr. Defensor de Menores sobre si se había promovido reclamo fundado en la ley 26.773 (v. fs. 38 y 39) la parte actora guardó silencio y lo cierto es que de las constancias de la causa penal citada se desprende que las actoras se encuentran reclamando la reparación integral de los daños ocasionados por el siniestro en el expediente nro. 70.594/2018, caratulado “Mamani, Melina Stephanie Inés y otro c/ Cardoso, Rafael Oscar y otros s/ Daños y perjuicios”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 21, donde son parte los aquí accionados, lo que a mi juicio impide atender la petición insinuada sobre el punto.



VIII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, para cuya valoración tomaré en cuenta la remuneración denunciada de \$ 22.864 y la fecha de ingreso invocada del 02.01.2012 (arg. art. 55 de la L.C.T.):

Indemnización por fallecimiento (art. 248 L.C.T.; \$ 22.864 x 5 períodos x 50 %)	\$ 57.160,00
Vacaciones proporcionales (art 156 L.C.T.; \$ 22.864 / 25 x 7 días) + s.a.c.	\$ 6.935,41
Mayo 2017 (\$ 22.864 / 31 x 5 días)	\$ 3.687,74
S.A.C. proporcional (art. 123 L.C.T.; \$ 22.864 / 12 x 4,16 meses)	\$ 7.926,19
Art. 80 L.C.T.(art. 45, ley 25.345; \$ 22.864 x 3 meses)	\$ 68.592,00

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

A tal fin, mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026, el Banco Central de la República Argentina estableció una Tasa de Intereses Moratorios (TIM), que representa el promedio entre una tasa de interés pasiva (correspondiente a depósitos a plazo fijo en pesos a 30 días) y una tasa de interés activa (resultante del promedio ponderado de las tasas de los préstamos en pesos otorgados mediante documentos a sola firma y de los préstamos personales), cuya tasa efectiva diaria no puede superar la variación diaria del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más un 3 % efectivo anual, ni ser inferior a la variación diaria del CER menos un 3 % efectivo anual.

La metodología empleada resulta razonable y equitativa, en tanto evita la depreciación del crédito objeto de condena, sin arribar a un resultado desproporcionado, por lo que en el caso concreto se dispondrá su aplicación, mediante la Calculadora de Intereses Moratorios publicada por el B.C.R.A. (<https://www.bcra.gob.ar/calculadora-de-tasa-de-intereses-moratorios-tim/>).

Por consiguiente, al importe total de \$ 144.301,34 que se difiere a condena se le adicionará desde el 04.05.2017 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) establecida por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026 (cfr. art. del 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

IX.- En virtud de las conclusiones ya expuestas en cuanto a la titularidad del vínculo laboral y no obstante la situación procesal de Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L., empresa que dejó de funcionar en el año 2010, aunque no conste legalmente liquidada, sin que se haya demostrado participación alguna del codemandado Ricardo Julián Haase en el emprendimiento personal de Pablo Daniel Haase bajo el nombre de fantasía “Los Dos Ases de Pablo Daniel Haase”, la acción incoada prosperará únicamente con relación a Pablo Daniel Haase y será desestimada con relación a Los Dos Ases Kurt Haase S.R.L. y Ricardo Julián Haase.

X.- La parte actora solicitó la evaluación de la conducta de la parte demandada como temeraria y maliciosa (v. punto IX de la presentación del 25.10.2021).

Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa resulta necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón verdadera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales, en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe; es decir que la actuación debe ser malintencionada, grave y manifiesta” (cfr. Carlos Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” anotado y comentado, 4ta. Ed. Actualizada, pág. 124 y ss.; cit. por C.N.A.T., Sala II, “Arosteguy, Julieta c/ Fundalam Fundación para la Lactancia Materna s/ Juicio Sumarísimo”, sentencia definitiva nro. 114.654 del 10.10.2019).

La sanción en cuestión es aplicable en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarla el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave, pues de lo contrario se puede afectar un principio constitucional como es el de la defensa en juicio, lo que obliga a actuar con mayor prudencia (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Casarino Martin Ricardo c/ Magasino S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 88.272 del 22.11.2012).

Estimo que dichos supuestos de excepción se verifican fehacientemente en esta causa, donde el codemandado Pablo Daniel Haase no solo desconoció el vínculo laboral, sino que negó de manera categórica haberse hecho presente en el lugar del siniestro, cuando no podía ignorar que sus dichos serían desmentidos por las constancias de la causa penal, de lo que se sigue que no pudo ignorar la sinrazón de sus oposiciones y que con ello lograría dilatar innecesariamente el curso del proceso donde las derechohabientes de un trabajador fallecido mientras prestaba servicios a sus órdenes reclamaban el reconocimiento de diversos rubros salariales e indemnizatorios, por lo que encuentro procedente la petición y se condenará al accionado a abonar un 50 % más de la tasa de interés precedentemente dispuesta.

USO OFICIAL



XI.- Las costas del juicio las declaro a cargo del codemandado Pablo Daniel Haase (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensa de Ricardo Julián Haase, que se imponen en el orden causado en atención a que, en virtud de las particularidades del caso y constancias de la causa penal, las actoras pudieron considerarse objetiva y razonablemente asistidas de mejor derecho para litigar en su contra (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 87.342 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 36/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 151 a 450 UMA, es decir, del 15 % al 20 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante, cuando ello corresponda.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por MELINA STEPHANIE INÉS MAMANI y CELESTE ALICIA MAMANI contra PABLO DANIEL HAASE, a quien condeno a abonar a las actoras, pr partes iguales y dentro del quinto día de notificado, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.) la suma de \$ 144.301,34 (PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UNO CON TREINTA Y CUATRO) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento, incrementado en un 50 % en razón de haber incurrido en conducta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

procesal temeraria y maliciosa. II.-) Rechazando la demanda interpuesta por MELINA STEPHANIE INÉS MAMANI y CELESTE ALICIA MAMANI contra LOS DOS ASES KURT HAASE S.R.L. y RICARDO JULIÁN HAASE, a quienes absuelvo de las resultas del proceso. III.-) Imponiendo las costas del juicio al codemandado Pablo Daniel Haase (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensa de Ricardo Julián Haase, que se imponen en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría líbrese oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de la letrada patrocinante de la parte demandada (en ambos casos en forma conjunta) en las sumas de \$ 5.500.000 (pesos cinco millones quinientos mil) discriminados en un 80 % en favor del Dr. Valsecchi que intervino hasta el 15.08.2022 y en un 20 % para el Dr. Rodríguez que actuó desde el 22.09.2022 hasta la finalización del proceso, y en la suma de \$ 3.300.000 (pesos tres millones trescientos mil) discriminados en un 50 % por el patrocinio letrado de cada codemandado, respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 62,97 UMA y 37,78 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 36/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

